

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ROSALBA PARDO DE CORDERO contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., junto con el anterior memorial de impulso procesal. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de septiembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., diecinueve de septiembre de Dos Mil Veintidós.

Quien apodera a la parte demandante solicitó impulso procesal indicando que *“Lo anterior obedece a que desde el 29 de junio del hog año, (2.022) su despacho a través de auto que se encuentra debidamente ejecutoriado acogió la determinación adoptada por su superior funcional y desde entonces hemos esperado que se adicione el auto que libró mandamiento de pago desde el mes de septiembre del año 2.021 por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS, (\$115.258.244.24) debidamente indexada y hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto...”*.

Por auto de fecha 29 de septiembre de la pasada anualidad se profirió mandamiento de pago en contra de la entidad demandada. Frente a dicha decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación. En auto del 01 de diciembre de 2021 se negó el recurso de reposición y se concedió el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

En providencia del 31 de mayo de 2022, el magistrado ponente de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, al desatar el recurso de apelación, indicó en las consideraciones:

“Asimismo, se evidencia que, seguidamente, el 09 de mayo de 2019, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, decidió sobre la solicitud de aclaración, resolviendo no corregir la suma aritmética pretendida por el actor, generando razones suficientes para remitir el expediente al juzgado de origen y este procediera con el auto de obedéscase y cúmplase.

Es así como, para el veintinueve (29) de Septiembre de 2021, le era exigible a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., la suma de \$115'258.244,24, debidamente indexada, habida cuenta que la condición por medio de la cual se suspendía el pago para el actor, mermó en términos cercanos a la resolución No. RDP013818 del 03 de mayo de 2019, la cual informó al Juzgado de Origen previamente las razones y condiciones de impago al demandante.

Bajo esa línea, advertido lo anterior, la orden de apremio en su primer numeral, deberá ser adicionada, en tanto que el mandamiento de pago proferido el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, no incluyó la orden proferida el veintiuno (21) de noviembre de 2018, por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.”

El numeral 3º del Art. 42 del Código General del Proceso, consagra como deber de los jueces *“Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los*

actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”.

Es de resaltar, que en el auto de fecha 01 de diciembre de 2021 a través del cual se resolvió el recurso de reposición, se señaló:

“De las pruebas allegadas por la U.G.P.P. figura una liquidación de las mesadas pensionales, donde se observa que en la casilla denominada “mesada actual” para los meses de enero y febrero del año 2015 aparece como tal la suma de \$1.334.345,¹⁴ y con base en ella, se realizó el cálculo del retroactivo pensional desde el 01 de noviembre de 2018 hasta la inclusión en nómina que lo fue al mes de agosto de 2019, asignándose como valor de las mesadas para las respectivas anualidades las cifras de \$1.568.219,³⁴ y \$1.618.088,⁷¹ las cuales se acompañan con las cantidades inmersas en la certificación de pagos emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional hasta el mes de marzo de esta anualidad.”.

De la simple lectura cauta de ese introito y en armonía con la liquidación plasmada en la referida providencia, se estableció el valor de las mesadas pensionales y retroactivo generado hasta la inclusión en nómina, todo ello, según la prueba que fue allegada por la entidad demandada e incorporada al proceso, por lo que no se requiere hacer mayores elucubraciones para lograr su cabal entendimiento.

A pesar de lo anterior, se reseña que, en lo que atañe a la condena adoptada en segunda instancia en la que se fijó un monto de \$115.258.244,²⁴ por concepto del retroactivo pensional generado entre el periodo del 01 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2018, es de resaltar que se trató de una adición al fallo, lo cual per se, no muta la condena establecida en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia, en donde se reconoció a favor de la demandante “la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho en cuantía del 100% a la que devengaba el señor MANUEL IGNACIO CORDERO GARCIA a partir del fallecimiento de este ocurrido el 1º de marzo del año 2015...”. De manera que resultaba ineludible averiguar el quantum de la pensión que ostentaba el pensionado fallecido para la anualidad de 2015, aspecto que sólo afloró de la ya mencionada prueba documental.

Cuestión distinta es que la parte demandante hubiera aportado la prueba pertinente del valor de la pensión que devengó el causante en el año 2015, a fin de realizar los cálculos aritméticos del retroactivo pensional desde el momento del deceso hasta la inclusión en nómina, y si ello resultaba concordante con el valor señalado por el ad-quem, se atendería a tal propósito, más no pretender tomar como base la cifra señalada en pleno desconocimiento de la realidad probatoria procesal que figura en este juicio.”.

Es así, que al expedir la U.G.P.P. la resolución N°RDP022584 del 29 de julio de 2019, en donde se incluye en nómina y se le cancela un retroactivo a la demandante, el eje central del debate se enmarcó en la liquidación inserta en el auto de mandamiento de pago, circunscrita al retroactivo de las mesadas pensionales en el periodo comprendido del 01 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2018, la cual se practicó con base en la prueba pedida por el juzgado y que fue allegada por la U.G.P.P., donde se extrajo el valor de la mesada pensional que devengaba el pensionado fallecido Sr. Manuel Ignacio Cordero García (q.e.p.d.) para el año 2015, la cual ascendía a la cifra de \$1.334.345,¹⁴ más no la fijada en la liquidación efectuada por el contador asignado por el Tribunal (\$2.069.896,⁴²), que a la postre sirvió para la adición de la condena en segunda instancia en un monto de \$115.258.244,²⁴ hecho este que se adujo en la

citada providencia (auto mandamiento ejecutivo del 29 de septiembre de 2021) de la siguiente manera:

“De las pruebas allegadas por la U.G.P.P. figura una liquidación de las mesadas pensionales, donde se observa que en la casilla denominada “mesada actual” para los meses de enero y febrero del año 2015 aparece como tal la suma de \$1.334.345,¹⁴ y con base en ella, se realizó el cálculo del retroactivo pensional desde el 01 de noviembre de 2018 hasta la inclusión en nómina que lo fue al mes de agosto de 2019, asignándose como valor de las mesadas para las respectivas anualidades las cifras de \$1.568.219,³⁴ y \$1.618.088,⁷¹, las cuales se acompañan con las cantidades inmersas en la certificación de pagos emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional hasta el mes de marzo de esta anualidad.”.

Es de destacar, que la parte demandante y su apoderado judicial han guardado silencio, ya que ni en la primera ni en la segunda instancia han intervenido en señalar y demostrar siquiera el valor de la mesada pensional que percibía el pensionado fallecido para el año 2015, ni han emitido expresión alguna frente a las pruebas que fueron pedidas por este ente judicial y arriadas por la U.G.P.P.; solo se han dedicado a reclamar el valor del retroactivo contenido en la sentencia de segunda instancia, más no refutar la prueba antes dicha, todo ello en contravía del principio de lealtad procesal contenido en el Art. 49 del C.P.T.S.S.

En auto del 28 de junio de 2022 se obedeció lo resuelto por el superior jerárquico, pero, en sentido práctico resulta “ambiguo” darle cumplimiento debido a que el ad-quem dispuso en la parte resolutive: *“ADICIONAR el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de ordenar el pago por valor de \$115.258.244.24 por concepto de retroactivo comprendido desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018 debidamente indexada, conforme a lo ordenado en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en audiencia pública.”.*

Lo precedente resulta confuso, habida cuenta que no se modificó el numeral 1º del auto de mandamiento de pago adiado 29 de septiembre de 2021, que es el que contiene las cifras liquidadas en el mismo periodo, es decir, del 01 de marzo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018, además de la indexación, más las costas del proceso, menos los aportes a salud, que textualmente dice:

“1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., por las siguientes sumas: a) \$79.617.166,⁰⁰ a favor de ROSALBA PARDO DE CORDERO, por concepto de retroactivo pensional, indexación, menos los aportes a salud. b) \$7.704.120,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad EPS que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C. G. del P.).”.

Por lo que, al aplicar literalmente lo resuelto en segunda instancia, a la cifra que le correspondería a la demandante dispuesta en la orden de pago (\$79.617.166,⁰⁰), tendría que adicionársele la ordenada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad (\$115.258.244,²⁴), lo que daría un total de \$194.875.410,²⁴, resultando así una doble condena en un mismo lapso por concepto de retroactivo de mesadas pensionales e indexación que va del 01 de marzo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018, lo cual puede generar un doble pago liquidados con valores distintos de mesadas, ocasionándose así un detrimento patrimonial sobre recursos públicos.

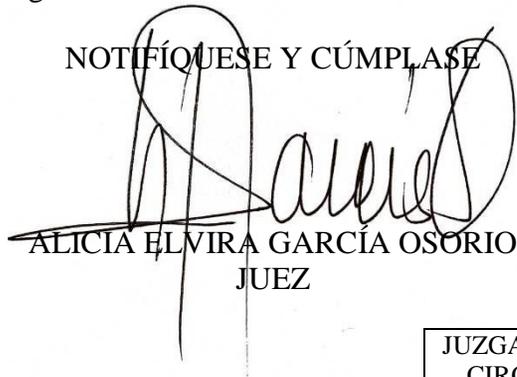
En ese contexto, si bien es cierto que se obedeció lo decidido por el Tribunal, no lo es menos que con el objeto de salvaguardar responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial, lo aquí ventilado puede conllevar a un detrimento patrimonial frente a una entidad estatal, y en tratándose de recursos públicos de índole pensional, se oficiará al Ministerio Público en cabeza del Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, a fin de que intervenga en el trámite de este juicio ejecutivo en pro del cumplimiento de los pilares institucionales como la protección del ordenamiento jurídico y la salvaguarda de los recursos públicos, y evitar en lo posible la comisión de faltas disciplinarias y de otra naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Oficiar al Ministerio Público en cabeza del Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, a fin de que intervenga en el trámite de este juicio ejecutivo en pro del cumplimiento de los pilares institucionales como la protección del ordenamiento jurídico y la salvaguarda de los recursos públicos, habida cuenta que en atención a la decisión del superior jerárquico podría estarse condenando a la entidad demandada a un doble pago por concepto de retroactivo pensional e indexación liquidados en el mismo periodo, que va del 01 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2018. Líbrese el oficio de rigor y por rol secretarial envíesele el enlace del expediente digitalizado.
2. Una vez se reciba el concepto de la intervención del Ministerio Público, se continuará con el trámite procesal de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 20 de septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo